

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23088

Buenos Aires, 5 de agosto de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – DIFERENCIAS SALARIALES. BASE DE CÁLCULO PARA LAS INDEMNIZACIONES. INTEGRACIÓN DE LA REMUNERACIÓN NORMAL Y HABITUAL. SALARIOS EN ESPECIE. AUTOMÓVIL DE LA EMPRESA. BONO ANUAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Como se ha sostenido reiteradamente los llamados “beneficios sociales” deben ser interpretados en forma restrictiva por los efectos que tienen sobre el concepto de remuneración del dependiente. Siendo ello así, los montos involucrados en las prestaciones aludidas no son otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte que dichos beneficios tengan otra causa que la prestación efectiva de servicios del accionante en favor de la demandada en el marco del contrato de trabajo que las vinculaba. Al respecto no puede desconocerse que el suministro de servicios como los acordados son utilizados hoy en día por la mayoría de las empresas como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo o evitar su migración a otros empleos y, claramente, forman parte de las cláusulas contractuales en las que se sostiene la relación contractual.

2- Entiendo que con el testimonio...se encuentra acreditado que el actor utilizaba el vehículo provisto por la empresa no solo para fines comerciales, sino también para fines personales y, en orden a ello, corresponde calificarlo como remuneración e integrarlo en la base de cálculo.

3- La demandada se queja también por la inclusión del bono anual en la base de cálculo. Sobre el punto cabe destacar que todo concepto que se abone por fuera de la periodicidad de pago que prevé el art. 126 de la L.C.T. debe encontrar sustento en una reglamentación (como puede ser una reglamentación de la empresa al respecto) que permita concluir que no medio fraude en la forma de abonar la remuneración. Si bien es cierto que la demandada adujo que el bono se abonaba “según el desempeño y la ganancia de la entidad bancaria”, no ha aportado elementos que permitan concluir que no se trató de un fraude en lo que hace a la periodicidad en el pago de la remuneración.

4- La mera referencia a que se encontraba atado a ciertas condiciones, como las ganancias de la empresa, no basta para justificar el pago de un concepto por fuera de la máxima periodicidad permitida por la norma, que es la mensual (con excepción del Sueldo Anual Complementario, que se trata de una autorización prevista por la propia ley). Desde esa óptica, cabe confirmar lo resuelto en grado, toda vez que la demandada no ha aportado elementos que permitan acreditar que no existió fraude laboral en lo que hace a la periodicidad del pago al establecer y abonar del bono en cuestión.

5- La demandante se queja porque el Sr. Juez a quo no tuvo por comprobada ninguna irregularidad registral en los términos de la ley 24.013 y, en consecuencia, no hizo lugar al reclamo fundado en el art. 1 de la ley 25.323. Funda su crítica en que, al no consignarse correctamente su categoría, la relación se encontraba registrada “de modo deficiente”.

6- Ahora bien, tal como sostuvo el magistrado que me antecede, y en igual sentido al que me he pronunciado en numerosas ocasiones, el sistema estatuido por el primer artículo de la ley 25.323 debe ser interpretado a la luz de las previsiones de la ley 24.013 que complementa.

7- En rigor, la ley 25.323 no define las nociones de relación “no registrada” o “deficientemente registrada” a las que alude, y la doctrina más autorizada ha sostenido que no corresponde una interpretación más amplia de aquellos conceptos mentados por la ley 25.323 que exceda las limitaciones impuestas por los arts. 7/10 de la ley 24.013. Esto así en el entendimiento de que, si bien ambas leyes constituyen estatutos diferentes, persiguen finalidades similares, a punto tal que, como nota demostrativa de tal característica, el último párrafo del art. 1 de la ley posterior establece que “El

agraviamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10° y 15 de la Ley 24.013.", lo que revela la complementariedad de ambos regímenes sancionatorios.

8- En esta dirección, la CSJN ha reiteradamente señalado que "... la interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigentes y del modo que mejor concuerden con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la CN" (Fallos 292:211).

9- Desde esta óptica, sólo cuando se mantiene el vínculo en total clandestinidad (art. 8 LNE), se consigna en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 LNE) o se abonan sumas salariales sin registro alguno (art. 10 LNE), resulta válido colegir que se trata de empleo no registrado o parcialmente inscripto. En definitiva, dado que no se verifica en la especie ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo que precede en tanto las prestaciones adicionales han sido registradas conforme a su particular naturaleza, debe desestimarse el agravio y ratificarse el pronunciamiento de grado en cuanto no aplicó el recargo contemplado en el art. 1 de la ley 25.323.

10- Respecto a los intereses habré de destacar que tal como vengo sosteniendo en reiteradas oportunidades, la tasa de interés a aplicar, para ser justa y razonable, debe compensar la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -al menos mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, objetivos que, en mi criterio, no se logran satisfacer mediante la aplicación lineal de las tasas aplicables con anterioridad al dictado del Acta CNAT 2764 -aun con una única capitalización como dispuso el juez de grado-, en la medida que éstas representan porcentuales de ajuste muy inferiores a lo que podría considerarse el "costo medio del dinero" ya sea que se lo menseure según el incremento promedio de los salarios en el período considerado o tomando en consideración cualquier otra variable vigente en el mercado financiero y/o cambiario.

11- En función de ello, y a raíz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Oliva, Fabio O. c/ COMA SA s/ despido" que descalificó el método de la capitalización periódica de intereses establecido mediante el Acta 2764 CNAT, recientemente en Acuerdo General de Cámara (Acta N° 2783), y a fin de dar respuesta a los lineamientos precedentemente referidos, se dispuso adecuar los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo al CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago y disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda y exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual. De tal modo, propicio modificar este aspecto de la sentencia de grado y disponer que el monto de condena aquí fijado devengue intereses de la forma dispuesta precedentemente.

FALLO: CNTrab., Sala II, 25/04/2024

AUTOS: Cengarle, Juan Pablo c/ Peugeot Citroen Argentina S.A.

PUBLICADO: El Dial, 19/7/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada